

SECRETARIA: Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
RADICACIÓN: 760013103004-2021-00196-00**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado elevada por parte de los demandados MARIA HELEN BARONA BECERRA, y JHON EDWARD TAFUR CANDELO, por indebida notificación con base en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Arguyen los demandados a través de su apoderada judicial que “el pasado 21 de junio de 2023 el señor EDWARD TAFUR CANDELO recibió correo electrónico remitido por la Dra. Pilar Posso, en la que relaciona un memorial dirigido a un Agente de Tránsito, solicitando su comparecencia a audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista para el pasado 28 de junio de 2023. Ver a folio 06 - Memorial remitido por la Abogada demandante”

Que “el señor Candelo al leer el memorial enviado por la apoderada de la parte demandante, el día 28 de junio de 2023 se comunica con la línea de atención de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para recibir acompañamiento jurídico sobre la providencia recibida en su correo electrónico. Ver a folio 07 - Asignación de orientación jurídica para el vehículo de placa TZO155.”

Que la apoderada judicial procedió a “tener contacto telefónico con la señora MARIA HELEN al número celular 3103739790, quien manifiesta que desconoce completamente el proceso civil del cual está vinculada. De lo anterior, se le consulta su correo electrónico, indicando que es maria.barona1961@gmail.com”

Que “al comparar el correo electrónico suministrado por la señora Barona con el correo electrónico relacionado en el memorial de la Dra. Posso remitido al correo electrónico del señor Candelo, encuentra esta profesional diferencia en un dígito, pues la Dra. Posso relaciona el correo maria.barona1971@gmail.com, es decir que el correo electrónico relacionado por la parte actora presenta error en el dígito 7, en lugar del 6. Ver a folio 06 - Memorial remitido por la Abogada demandante.”

Que “como constancia de que el correo de la señora Barona es maria.barona1961@gmail.com, se aporta mensaje de datos otorgando poder por parte de la señora Barona Becerra a la Firma Taylor Consultores Legales”

Que, de otro lado, “el señor TAFUR Candelo me ha manifestado que solo conoció el proceso en el que está vinculado como Demandando cuando recibió el memorial enviado por la parte demandante, también asegura que no recibió copia de la demanda para poder vincularse en el proceso en la oportunidad procesal que correspondía.”

III. RÉPLICA

La parte demandante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad oponiéndose a las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, “son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.¹

El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8, que es en el que se fundamentan las nulidades que aquí se tratan, señala que el proceso es nulo en todo o en parte:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tiene por finalidad enterar al enjuiciado de la existencia de la actuación judicial iniciada en su contra, de tal manera que prerrogativas como al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción sean garantizados, en aras de evitar que se profiera una decisión a sus espaldas, y sin la oportunidad de ser oído en el juicio.

El examen a la foliatura exhibe que admitida la demanda, la parte actora acreditó la remisión de un correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, dirigido a los buzones cadelotafur@gmail.com y maría.barona1971@gmail.com, de los demandados JHON EDWARD TAFUR CANDELO, y MARIA HELEN BARONA BECERRA, respectivamente, en el que bajo las prerrogativas del art. 8° del Decreto 806 de 2020 informa a sus destinatarios que con los documentos adjuntos pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto, **aportando, además, la debida constancia del acuse de recibo de dichos mensajes.**

Tenemos que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se realizaron las gestiones de notificación personal, disponía que esta podría efectuarse mediante el envío de la documentación respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien se pretenda notificar, previa afirmación del interesado de que esa dirección es el de aquella persona, y en su inciso tercero indicaba *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación ...)”*

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo hizo de forma condicionada *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por***

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [considerando que ello] (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”² . (resaltado fuera de texto)

El canal digital utilizado en este asunto para la notificación fue el correo electrónico y el enteramiento por este u otro medio electrónico puede probarse por cualquier medio de convicción conducente y pertinente.

Específicamente respecto a la prueba del acuse de recibo, esto es, de la constatación de que el mensaje llega a su destino, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, enfatizando que no existe tarifa demostrativa alguna ha indicado que puede verificarse “(..)a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, (..) **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”³

Lo cierto es que en este caso está acreditado con el certificado expedido por la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, que los señores JHON EDWARD TAFUR CANDELO, y MARIA HELEN BARONA BECERRA, recibieron el mensaje de datos el mismo día 23 de septiembre de 2021 según la trazabilidad establecida por la mencionada entidad, así:

01. Mensaje a JHON EDWARD TAFUR CANDELO

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	9332576	
Emisor	pilarposso@hotmail.com	
Destinatario	cadelotafur@gmail.com - JHON EDWARD TAFUR CANDELO	
Asunto	Notificación personal Artículo 290. 291 y 292 C.G.P	
Fecha Envío	2021-09-23 16:41	
Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/23 16:42:54	Tiempo de firmado: Sep 23 21:42:54 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/23 16:51:40	Sep 23 16:42:55 cl-t205-282cl postfix/smtp [32607]: AA32312486BC: to=<cadelotafur@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=0.92, delays=0.1/0/0.18/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1632433375 y15si4000681qta.398 - gsmt)

² Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ STC16733-2022, 14 de diciembre de 2022 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

02.Mensaje a MARIA HELEN BARONA BECERRA

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9332589
Emisor	pilarposso@hotmail.com
Destinatario	maría.barona1971@gmail.com - MARIA HELLEN BARONA BECERRA
Asunto	Notificación personal Artículo 290. 291 y 292 C.G.P
Fecha Envío	2021-09-23 16:45
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/23 16:46:36	Tiempo de firmado: Sep 23 21:46:36 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/23 16:51:26	Sep 23 16:46:38 cl-t205-282cl postfix/smtp [32751]: 7DD5E124876D: to=<maría.barona1971@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.i.google.com[209.85.201.26]:25, delay=1.6, delays=0.19/0/0.19/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1632433598 v4si4290530qtc.152 - gsmtip)

La comprobación del acuse de recibo se obtuvo gracias a que se utilizó un sistema de confirmación de recibo *-mailtrack-*, y se presentó la certificación de la empresa.

Ahora, en relación con los argumentos planteados por los señores JHON EDWARD TAFUR CANDELO, y MARIA HELEN BARONA BECERRA, para decir que la mencionada notificación no se hizo en debida forma, basta con señalar, respecto del primero, que no allegó prueba alguna de que su correo no fuera cadelotafur@gmail.com; solo se limitó a decir que nunca se recibió la copia de la demanda, lo cual no es cierto, de acuerdo con lo antes expuesto y las certificaciones aportadas por la parte demandante.

En cuanto a la señora MARIA HELEN BARONA BECERRA, manifestó que su correo no es maría.barona1971@gmail.com, sino maría.barona1961@gmail.com

Al respecto, hay que hacer referencia a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual decía que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada, la parte demandante manifestó en la demanda que el correo maría.barona1971@gmail.com lo obtuvo del acta de no conciliación expedido por el Centro de

Conciliación FUNDECOL, donde esa dirección fue consignada en el acápite denominado "CONVOCADOS".

Lo anterior, es de fácil comprobación al revisar el mencionado documento que reposa dentro de los anexos de la demanda. Por lo tanto, una primera conclusión obligatoria es que la parte demandante cumplió con la carga de informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la señora MARIA HELEN BARONA BECERRA, y allegó las evidencias correspondientes.

De la revisión del acta se extrae que la señora MARIA HELEN BARONA BECERRA, asistió el día 27 de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación FUNDECOL, convocada por los aquí demandantes a través de su apoderada judicial; asimismo, que no hay manifestación alguna de que la dirección electrónica consignada no fue la correcta.

Como prueba de que el correo electrónico correcto es maría.barona1961@gmail.com, indica la demandada que debe tenerse como tal el mensaje de datos por medio del cual otorga poder a su abogada para radicar la solicitud de nulidad; sin embargo, a juicio de este Despacho ello no es suficiente, pues fácilmente esa última dirección pudo haberse creado solo para esos efectos, y aun cuando no fuere así, y de verdad es una dirección que la señora MARIA HELEN BARONA BECERRA utiliza frecuentemente en todos sus actos públicos y privados, no trajo al proceso prueba de ello, y menos de que los aquí demandantes tuvieran conocimiento de ello.

Es decir, que habiendo cumplido los demandantes por medio de su apoderada con todas sus cargas, a la demandada le correspondía demostrar que aquellos tenían pleno conocimiento de que la dirección correcta era maría.barona1961@gmail.com y restarle méritos al conocimiento obtenido a través del acta de conciliación.

Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. Así, en este caso, no se observa que la parte demandante hubiera traicionado la confianza depositada en ella, porque no se ha demostrado que tuviera manera de conocer un correo electrónico distinto al que suministró con la demanda.

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad elevada por los demandados MARIA HELEN BARONA BECERRA, y JHON EDWARD TAFUR CANDELO, a través de su apoderada judicial, por no encontrarse demostrada la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por los demandados MARIA HELEN BARONA BECERRA, y JHON EDWARD TAFUR CANDELO, a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VALERIA TAYLOR TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.042.321 y T.P. No 379.719 del C. S. de la J., obrando como profesional de Derecho adscrita a la Firma TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S., identificada con NIT. 900.601.198-3, a quien le fue otorgado el poder, como apoderada de los señores MARIA HELEN BARONA BECERRA, y JHON EDWARD TAFUR CANDELO.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **127** DE HOY **04 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria